

RESOLUCIÓN N° 170-DIR-2013-ANT

REGLAMENTO DE CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR A NIVEL NACIONAL

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que esta Ley tendrá "por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio- económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";

Que, el artículo 16 de la Ley ibídem determina que la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional

Que, el numeral 2, del artículo 20, de la citada Ley prevé entre las facultades del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito el "establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley;"

Que, el artículo 29 numeral 4 de la LOTTTSV, determina como función de la Directora Ejecutiva el "Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial."

Que, conforme lo señala el artículo 30.4 de la Ley antes nombrada, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

procedimientos de ingreso y salida de vehículos dentro de los CRV, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento de forma obligatoria, los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, el personal de la Policía Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los lugares donde se encuentren los CRV y Comisión de Tránsito de Ecuador, en el ámbito de sus competencias, así como las empresas de economía mixta que presten el servicio de CRV a nivel nacional y que cuenten previamente con la debida autorización.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR

Artículo 3.- Centros de Retención Vehicular o CRV: Son aquellos lugares que cuentan con un espacio físico adecuado para la permanencia temporal de los vehículos, que por circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones inherentes a la materia, deben permanecer bajo retención y custodia del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias por las cuales se justifica la permanencia de un vehículo dentro de los CRV son:

- a) Orden judicial;
- b) Aprehesión a causa de un accidente de tránsito; y,
- c) Cometimiento de una infracción de tránsito que prevea la retención del vehículo infractor.

Artículo 4.- Infraestructura Mínima requerida.- A fin de ejercer un efectivo proceso de custodia sobre los bienes depositados en el CRV, así como la integridad física de las unidades, los Centros deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:

1. Área física para el estacionamiento de las unidades vehiculares con sus respectivas áreas de circulación;
2. Señalización interna;
3. Instalaciones administrativas, con oficinas, sala de espera y baños públicos;
4. Cerca de alambre electrificado que cubra la totalidad del perímetro correspondiente al área del Centro;
5. Iluminación interna y externa;
6. Área de acceso y salida de vehículos, debidamente señalada, así como de acceso a las instalaciones administrativas del CRV;
7. Sirena de alarma;
8. Sistema de video seguridad que cubra la totalidad de las instalaciones físicas y administrativas del Centro de Retención Vehicular, con visualización nocturna, cuya disponibilidad de registro se deberá mantener durante al menos 10 días;
9. Equipos tecnológicos que permitan la instalación del sistema de bitácora;

procedimientos de ingreso y salida de vehículos dentro de los CRV, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones emanadas desde la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Están sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento de forma obligatoria, los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, el personal de la Policía Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los lugares donde se encuentren los CRV y Comisión de Tránsito de Ecuador, en el ámbito de sus competencias, así como las empresas de economía mixta que presten el servicio de CRV a nivel nacional y que cuenten previamente con la debida autorización.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE RETENCIÓN VEHICULAR

Artículo 3.- Centros de Retención Vehicular o CRV: Son aquellos lugares que cuentan con un espacio físico adecuado para la permanencia temporal de los vehículos, que por circunstancias previstas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento aplicativo y demás disposiciones inherentes a la materia, deben permanecer bajo retención y custodia del Estado.

Al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las circunstancias por las cuales se justifica la permanencia de un vehículo dentro de los CRV son:

- a) Orden judicial;
- b) Aprehesión a causa de un accidente de tránsito; y,
- c) Cometimiento de una infracción de tránsito que prevea la retención del vehículo infractor.

Artículo 4.- Infraestructura Mínima requerida.- A fin de ejercer un efectivo proceso de custodia sobre los bienes depositados en el CRV, así como la integridad física de las unidades, los Centros deberán contar con las siguientes condiciones mínimas:

1. Área física para el estacionamiento de las unidades vehiculares con sus respectivas áreas de circulación;
2. Señalización interna;
3. Instalaciones administrativas, con oficinas, sala de espera y baños públicos;
4. Cerca de alambre electrificado que cubra la totalidad del perímetro correspondiente al área del Centro;
5. Iluminación interna y externa;
6. Área de acceso y salida de vehículos, debidamente señalada, así como de acceso a las instalaciones administrativas del CRV;
7. Sirena de alarma;
8. Sistema de video seguridad que cubra la totalidad de las instalaciones físicas y administrativas del Centro de Retención Vehicular, con visualización nocturna, cuya disponibilidad de registro se deberá mantener durante al menos 10 días;
9. Equipos tecnológicos que permitan la instalación del sistema de bitácora;